

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Ciudadano	1668/2016 y acumulado 1838/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre de 2016

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de febrero de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado entregó información diversa a la solicitada.

El sujeto obligado manifiesta que se le dio contestación en tiempo y forma.

Los agravios hechos valer por la parte recurrente resulta ser FUNDADO, conforme al considerando VIII.

Se REQUIERE al sujeto obligado, entregue la totalidad de la documentación o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.

Se APERCIBE al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral.

SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1668/2016 Y 1838/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Ojā ā aā[Á
} { à ^ Á ^ Á
] ^ · [} aā
- ā aā cā
CFE/ā & [ADA
SÉ/IOBÉJÉÉ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver sobre el Recurso de Revisión número 1668/2016 y acumulado 1838/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, al AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, generándose el número de folio 03034716, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"itinerario con horas de trabajo, tareas y lugar de ejecución/atención a la ciudadanía/oficina de los todos los regidores del actual ayuntamiento en desde su entrada en funciones.
Sueldos mensuales por regidor
Fecha del último aumento de sueldo y su porcentaje de incremento en la actual administración.
Ubicación de cada oficina de cada regidor es que están dando atención al público."*

2. El día 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió resolución, resolviendo como afirmativa a lo solicitado por la parte recurrente.

3. Con fecha 05 cinco y 27 veintisiete de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso **recursos de revisión** los cuales se tuvieron recibidos oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto generando el número de folio 08824 y 09770, mediante los cuales se inconforma de la misma respuesta a la solicitud 03034716, manifestando que la información que entregó el sujeto obligado, no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión, contra la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1668/2016. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para la substanciación de dicho medio de impugnación.

5. Ese mismo día la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto **admitiendo** el recurso de revisión que nos ocupa. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 13 trece de octubre subsecuente, por oficio CRE/116/2016, mediante correo electrónico, al igual que a la parte recurrente.

6. El día 20 veinte de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 360-2016, signado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 19 diecinueve de octubre del mismo año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, al recurso de revisión 1668/2016, y dándose cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación.

7. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión, contra la respuesta del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 1838/2016. En ese tenor, se turnó a la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para la substanciación de dichos medios de impugnación.

8. El 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

admitiendo el recurso de revisión 1838/2016 y ordenando la acumulación al expediente 1841/2016. Aunado a lo anterior, se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación dentro del plazo que establece la Ley y proporcionara un correo electrónico para recibir notificaciones. Se requirió a las partes para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, dentro del plazo otorgado, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. El sujeto obligado fue notificado el 08 ocho de noviembre subsecuente, por oficio PC/CPCP/1052/2016, mediante correo electrónico al igual que la parte recurrente, el mismo día.

9. Por acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de esa misma anualidad, se tuvo por recibido el oficio 398-2016, signado por el Jefe de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue enviado el día 14 catorce de noviembre del mismo año, mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe de contestación**, al recurso 1838/2016 y acumulado 1841/2016, por lo que se procedió a requerir a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda y dio cuenta del plazo fenecido, para que las partes se manifestaran respecto a la celebración de la audiencia de conciliación.

10. Ese mismo día, del análisis de las constancias que integraban los expedientes recursos de revisión 1838/2016 y 1841/2016, se emitió acuerdo en el que se dejó sin efectos la acumulación de los mismos, y ordenó la remisión a las ponencias correspondientes.

11. El día 16 dieciséis de diciembre del pasado año, que mediante memorándum número PRE/029/2016, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidente, remitió recurso de revisión 1838/2016 para ser considerada la acumulación al expediente recurso de revisión 1668/2016, en razón de existir conexidad entre las partes, el sujeto obligado y la materia de los recursos

12. Finalmente, mediante acuerdo con fecha 04 cuatro de enero del 2017 dos mil diecisiete, se mediante memorándum número PRE/029/2016, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidente, y vistas las constancias que integran los expedientes recursos de revisión 1668/2016 y 1838/2016, en las que se aprecia su

evidente conexidad, se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del mas antiguo.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona

que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 21 veintiuno de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en que la entrega de la información, no corresponde a lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, relativos a la falta de entrega del Itinerario de trabajo de cada regidor así como la ubicación de su oficina o lugar de atención al público, resultan ser **FUNDADOS**, y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar que, por lo expuesto por la recurrente, se infiere que se agravia porque el sujeto obligado en su contestación, no entrega la totalidad de la

información solicitada. Ello es así porque lo que solicita en primera instancia es el "itinerario" de trabajo de los regidores que integran el Ayuntamiento, "desde su entrada en funciones", mientras que la respuesta se limita a señalar su "horario de trabajo", señalando el recurrente que ese dato no es la información solicitada.

En ese sentido, de un análisis del significado de la palabra "Itinerario" se desprende que es el siguiente:

"itinerario, ría

Del lat. itinerarius, de iter, itinēris 'camino'.

1. *adj. Perteneciente o relativo a un camino.*
2. *m. Dirección y descripción de un camino con expresión de los lugares, accidentes, paradas, etc., que existen a lo largo de él.*
3. *m. Ruta que se sigue para llegar a un lugar.*
4. *m. Guía, lista de datos referentes a un viaje.*
5. *m. Mil. Partida que se adelanta para preparar alojamiento a la tropa que va de marcha.*
6. *m. p. us. derrotero (ll línea de las cartas de marear)."¹*

De la anterior definición se desprende que la palabra itinerario se encuentra relacionada o vinculada con "viajes" o "camino". No obstante lo anterior, al leer el resto de la solicitud se puede leer que la palabra "itinerario" se sigue de la siguiente precisión "con horas de trabajo, tareas y lugar de ejecución/atención", de lo que se desprende que el ciudadano solicitante de la información, hoy recurrente, lo que realmente requiere es una agenda de trabajo diaria de los regidores, desde la fecha en que asumieron el cargo hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que el haber respondido el horario de trabajo habitual de los regidores no cumple con responder lo solicitado, y si bien es cierto que es posible que el sujeto obligado no compile, almacene o genere la información solicitada, también es cierto que de ser ese el caso, debió haber realizado esa precisión en su respuesta, justificando la causa de la inexistencia de dicha información.

¹ <http://dle.rae.es/?id=MERZkkyo>

Respecto a la solicitud correspondiente a la ubicación de la oficina de cada regidor, se considera que existe imprecisión en la respuesta, pues de la misma no se puede identificar con plena claridad dónde encontrar a cada regidor, o bien, en su defecto precisar que no cuentan con una oficina fija o que comparten un área de trabajo de manera común. Sin embargo, al limitarse a señalar "Planta Alta de Presidencia Municipal" nos parece que no se está garantizando el derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, al declararse fundados los agravios, se requiere al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución en los siguientes términos.

1. Entregue el itinerario o agenda de trabajo diaria de los regidores, desde que éstos asumieron el cargo hasta la fecha de la solicitud, o en su defecto, declare su inexistencia, fundando y motivando debidamente la razón de la misma, cumpliendo los extremos del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal.
2. Señale el domicilio (incluyendo nombre de la calle y número) y la ubicación dentro de éste, con la mayor precisión posible, de las oficinas en la cual desempeñan los ediles del Ayuntamiento sus labores, y de ser posible, precise si existen espacios compartidos o comunes para la atención ciudadana por parte de los regidores y su ubicación.

En consecuencia, se apercibe al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, de conformidad a lo establecido en el precepto 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

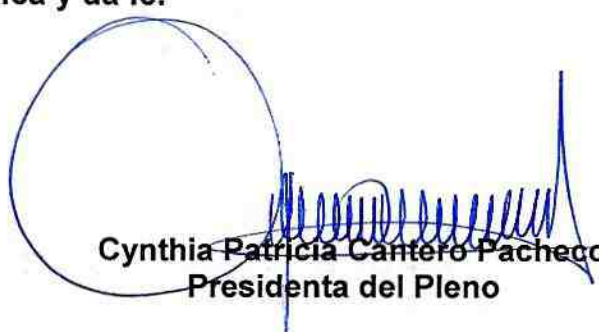
SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan ser **FUNDADOS**, conforme al considerando VIII.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado, para que en el término de 05 días contados a partir de que surtan los efectos de la notificación de la presente resolución, entregue la totalidad de la documentación o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia atendiendo al considerando VIII.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado, que en el caso de no cumplir con el requerimiento anterior, se le impondrá amonestación pública, con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

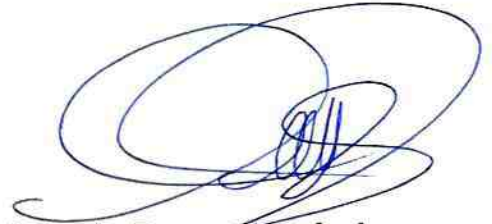
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



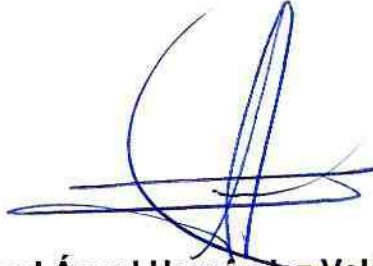
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1668/2016 y su acumulado 1838/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-
CONSTE.....

SRE

